



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **NURY MAGNOLIA PACHON QUINTERO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4041770018549288:

1. Por la suma \$3.487.232,00 M/cte por concepto de capital del título valor, báculo de la obligación.
2. Por los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde la presentación de la demanda a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo Su pago.

Pagaré N° 207419335603:

3. Por la suma de \$49.926.432,42 M/cte correspondiente al capital.
4. Por la suma de \$6.005.490,79 M/cte correspondiente al valor de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.
5. Por la suma de \$531.322,92 M/cte correspondiente a los intereses de mora hasta antes de presentación de esta demanda.
6. Por la suma de \$987.882,96 M/cte correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones pagare.
7. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto indicado en la pretensión 1 desde la presentación de la demanda a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago.

Pagaré N° 5406900004670055

8. Por la suma de \$4.390.436 M/cte correspondiente al capital.
9. Por la suma de \$434.566 M/cte correspondiente al valor de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de la demanda.
10. Por la suma de \$62.855 M/cte correspondiente a los intereses de mora hasta antes de presentación de esta demanda.
11. Por la suma de \$141.100 M/cte correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 17 de la Carta de instrucciones pagare.
12. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto indicado en la pretensión 8 desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso

segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-417

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 080 Hoy 23 de
junio 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b154abcd9cb011986ed74b9282d62c9a9a5ac6880ffd672f7b8cc19025d39e5

Documento generado en 22/06/2021 11:24:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**